



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada contestó la demanda a través de Curador-Ad-Litem, y no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 21 de junio de 2022.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P
RADICADO: 707174089001-2019-00109-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WAYS LEONARDO MONTES ROMERO

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor WAYS LEONARDO MONTES ROMERO, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara al demandado al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado para el pago de las siguientes sumas de dinero: **I) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré número 063686100003741 de fecha 10 de marzo de 2017, con fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2018; **II) UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.384.953.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré descrito en el punto anterior, causados desde el día 19 de abril de 2018 hasta el día 19 de octubre de 2018, con un interés del 7.0% Puntos Efectiva Anual; **III) Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré número 063686100003741 desde el día 20 de octubre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y IV) CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (58.600.00)**, correspondientes a otros concetos contenidos y aceptados en el pagaré número 063686100003741.

El mandamiento de pago le fue notificado al demandado **WAYS LEONARDO MONTES ROMERO**, mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 27 de mayo de 2022 por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole al doctor LARCHIN DE JESÚS STEER ÁLVAREZ a través del correo electrónico institucional al e-mail larchinsteeralvarez@hotmail.com, el acta de diligencia de notificación personal en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado; copia de la demanda y sus anexos; copia del auto que libró mandamiento de pago; copia del auto que ordenó el emplazamiento del

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

demandado; y copia del auto mediante el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 17 de octubre de 2019 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 01 de junio de 2022. El Curador Ad-Litem contestó la demanda, pero vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2019, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor **WAYS LEONARDO MONTES ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.104.011.764, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cáncese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense.

QUINTO: Fijese las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.322.067,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.